

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

Carlos M. Cabrera  
Colón, Lourdes M. Peña  
Santiago y la Sociedad  
Legal de Bienes  
Gananciales compuesta  
por ambos

*Apelantes*

v.

Aracelis Oquendo Ríos,  
Presidenta Junta de  
Directores en  
representación del  
Consejo de Titulares  
del Condominio  
Ponciana

*Apelada*

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.  
J AC2015-0467

Sobre:  
Ley de Condominios

KLAN201700044

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa<sup>1</sup>, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

**I.**

El 9 de enero de 2017 el licenciado Carlos Manuel Cabrera Colón, la señora Lourdes M. Peña Santiago y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“Parte Apelante”) presentaron una “Apelación”, en la cual nos solicitan revoquemos la “Resolución” emitida el 29 de noviembre de 2016, notificada el 7 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”). En dicha Resolución, el TPI declaró “SIN LUGAR” la “Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y/o Reconsideración”, de la “Sentencia” emitida por el TPI el 21 de octubre de 2016 (notificada el 27 de octubre de 2016), presentada

---

<sup>1</sup> La Juez Nieves Figueroa no interviene.

por la Parte Apelante. El 8 de febrero de 2017 la señora Aracelis Oquendo Ríos, Presidenta de la Junta de Directores del Condominio Ponciana y representante del Consejo de Titulares, (“Parte Apelada”) sometió “Contestación a Apelación”.

## II.

El 21 de septiembre de 2009 la Parte Apelante incoó una demanda sobre la Ley de Condominios<sup>2</sup> ante el TPI contra la Parte Apelada. Luego de varios trámites procesales, la Parte Apelada presentó “Contestación a Demanda” el 4 de noviembre de 2015.

Conforme a la “Resolución y Orden” emitida por el TPI el 15 de enero de 2016, notificada el 26 de enero de 2016, las partes presentaron en menos de dos (2) semanas catorce (14) mociones<sup>3</sup>. El TPI concluyó que los abogados de ambas partes no han sido capaces de cumplir con el Canon 29 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, por lo que si no estaban dispuestos a cooperar entre sí se vería en la obligación de descalificarlos conforme a la Regla 9.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 9.3.

Con posterioridad a varios incidentes procesales, la Parte Apelada sometió el 19 de febrero de 2016 “~Solicitud de Sentencia Sumaria~”. Luego de la presentación de otros escritos por cada una de las partes, la Parte Apelante presentó “Oposición a Sentencia Sumaria del Demandado” el 12 de septiembre de 2016. Examinadas las mociones presentadas, el TPI emitió “Sentencia” el 21 de octubre de 2016, notificada el 27 de octubre de 2016. En la misma, declaró “Ha Lugar” la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la Parte Apelada y, por consiguiente, desestimó la Demanda.

Insatisfecha, la Parte Apelante presentó el 14 de noviembre de 2016 “Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales

---

<sup>2</sup> Ley Núm. 103-2003, conocida como la Ley de Condominios. 31 LPRA sec. 1291 et seq.

<sup>3</sup> Véase páginas 40-41 del Apéndice de la Apelación.

y/o Reconsideración”. De entrada, nos sorprende como el Abogado que firma la misma (quien es uno de los demandantes-apelantes) dedica varios acápites de su escrito a argumentos subjetivos e imputaciones de parcialidad contra el Honorable Mariano Vidal Sáenz. De esas, una merece unos comentarios jurídicos: El Canon 9 de los de Ética Judicial expresamente establece que: “En cualquier asunto sometido a su consideración podrán, cuando a su juicio lo requieran los fines de la justicia, solicitar proyectos de sentencias, resoluciones u órdenes, los cuales podrán ser utilizados como instrumento auxiliar.” 4 LPRA Ap. IV-B, C. 9. Ahora bien, en la Resolución emitida el 29 de noviembre de 2016, el Juez Vidal Sáenz negó haber utilizado un proyecto de sentencia. Nos parece propio recordarle al compañero Abogado que el hecho de que él sea uno de los litigantes no le exime del cumplimiento de los Cánones de Ética Profesional.

El 29 de noviembre de 2016, notificada el 7 de diciembre de 2016, el TPI emitió “Resolución”. En ésta, literalmente determinó que:

....

En síntesis, no es el Título del escrito lo determinante, sino su contenido. Al analizar el contenido del escrito de marras, resulta claro que no cumple con los requisitos de especificidad y particularidad de la Regla 47 [de las de Procedimiento Civil de 2009], *supra*, por lo que nos vemos precisados a declararla SIN LUGAR.

En virtud de los fundamentos previamente consignados, se declaran SIN LUGAR las solicitudes de determinaciones de hechos adicionales (Regla 43.1) y de reconsideración (Regla 47) que presentó la parte demandante en la moción que ahora atendemos.

Inconforme, el 9 de enero de 2017, la Parte Apelante sometió una “Apelación” ante este Foro. En la misma, planteó los siguientes errores:

Erró el TPI de Ponce al Declarar Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria de la Parte Apelada por que Resuelve con Total Abuso de Discreción y Parcialidad el Caso de Autos con Prueba de Referencia Múltiple e Inadmisibles.

Erró el Honorable Tribunal Sentenciador al Declarar No Ha Lugar la Moción de Determinaciones D[e] Hechos y/o Reconsideración Radicada por la Parte Apelante.

La Parte Apelada presentó “Contestación a Apelación el 8 de febrero de 2017.

Por los fundamentos que exponremos a continuación se *desestima* la Apelación.

### III.

“Uno de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada.” J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 52.2(a), al igual que la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13, concede a las partes un término jurisdiccional de treinta (30) días para instar un recurso de apelación ante nos. Dicho término se cuenta a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, existen remedios posteriores a la sentencia que podrían tener el efecto de interrumpir dicho término, si se presenta una moción de forma oportuna y de acuerdo con la Regla de Procedimiento Civil aplicable. Según el inciso (e) de la Regla 52.2, *supra*, entre los remedios que pueden tener el efecto de interrumpir se encuentra la moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En lo aquí pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, concede a la parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la oportunidad de presentar una moción de reconsideración dentro del

término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden, resolución o sentencia. Si se trata de una orden o resolución, el aludido término es de cumplimiento estricto, mientras que, de tratarse de una **sentencia**, el término es de carácter **jurisdiccional**. En todo caso, la solicitud debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que se estima deben reconsiderarse.

La referida Regla 47 dispone que, “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Asimismo, la propia Regla 47 advierte que de no cumplirse con las especificidades exigidas, la moción se rechaza, entendiéndose, en tales casos, que **nunca interrumpió** el término para recurrir en alzada de la orden, resolución o sentencia.

De otra parte, la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite a una parte solicitar determinaciones de hechos adicionales a la sentencia notificada. El término dispuesto para presentar esta moción es fatal y se computa a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939 (1997). Una solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe los términos para acudir en apelación, entre otros recursos, únicamente cuando “...exponga, con **suficiente particularidad y especificidad**, los hechos que el promovente estima probados, y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes.” (Énfasis nuestro). *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 358 (2003). Véase además *Andino v. Topeka, Inc.*, *supra*, págs. 939–940; J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 230. La Regla 43.2

de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que presentada una moción que cumpla con los requisitos antes expuestos los términos para ir en apelación comienzan a transcurrir nuevamente una vez se archiva en autos copia de la notificación de la resolución referente a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho solicitadas.

Cabe señalar que por mandato expreso de la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, “[s]i una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.**” (Énfasis nuestro).

En el caso que nos ocupa, la Parte Apelante presentó ante el TPI una “Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y/o Reconsideración” el 14 de noviembre de 2016, dentro del término de quince (15) días desde que se archivó en autos copia de la notificación de la Sentencia objeto de su recurso de Apelación. Examinada la misma, determinamos que **no cumple** con los requisitos de particularidad y especificidad según establecidos en las Reglas 43 y 47, antes citadas, por lo cual los términos para acudir en alzada **no fueron interrumpidos**. El TPI actuó correctamente al determinar la referida moción incumple con las requisitos de las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

En otra vertiente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que:

*Regla 83 — Desistimiento y desestimación*

(A) ....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) ....

(4) ....

(5) ....

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, S.E. 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico "...que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto". *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). En el presente caso, la Parte Apelante presentó la "Apelación" el 9 de enero de 2017. A la fecha de la presentación del mismo, habían transcurrido aproximadamente **setenta y tres (73) días** del archivo en autos de copia de la notificación de la Sentencia recurrida.

Habida cuenta que, como dijimos antes, la “Moción de Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y/o Reconsideración” **no interrumpió** el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar, este foro **no tiene jurisdicción** para atender el recurso que nos ocupa.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* la Apelación por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por fax o teléfono o correo electrónico y luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh no desestimaría el recurso de apelación por falta de jurisdicción por entender que la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales interrumpió el término de treinta (30) días jurisdiccionales para recurrir en alzada.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones